000081/2015

Esquel, de junio de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación del amparista con agravios expresados a fs. 32/35; y-------

------**CONSIDERANDO:**----------

----El actor pretendía se ordene a la Subsecretaría de Bosques de Chubut que reinscriba al aserradero portátil del que es titular y se declare la inconstitucionalidad del art. 7° inc. a) del Decreto 577/05.----------

------El Juez "a quo" rechazó in limine litis la acción de amparo intentada por no evidenciarse ilegalidad y arbitrariedad manifiestas y porque existía otra vía procesal idónea.----------

El recurrente dice que se violó su derecho a trabajar. Que la demandada debió haberlo inscripto provisoriamente en atención a que el aumento de las tasas municipales hacían imposible su pago, además de que no se han tenido en cuenta los reclamos administrativos (fs. 33 vta. pto. III).----------

---

------Se olvida que la Subsecretaría de Bosques demandada dispuso justamente lo pedido ahora en la Alzada, esto es la reinscripción provisoria del A. P. "L. G." bajo el N° 10 del Registro único de Autorizaciones de Aserraderos Fijos y Portátiles, por el término de 60 días hábiles, plazo en el cual debiera adjuntar el libre deuda municipal (ver disposición 154/14 a fs. 5/6).----------Es cierto que no hay ilegalidad o arbitrariedad manifiestas que justifiquen este amparo cuando las tasas que ahora se intentan cuestionar se corresponderían al año 2013 y fueron consentidas (ver fs. 12).----------El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Ley fundamental frente a una transgresión que causa daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes medidas.----------

----------No se advierte arbitrariedad que restrinja o limite el derecho a trabajar. Nótese el cuestionamiento de la norma que valúa las tasas es tardío pues se lo citó a regularizar la situación fiscal el 25/11/2014 (ver fs. 13).----------

----------El amparo es un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni

admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.----------Entre el daño individual temido por el amparista y la urgencia notoria e impostergable de la sociedad por satisfacer intereses comunes, debe ceder la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege.----------Por último disentir con el criterio del Juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.----------Corresponde, entonces, confirmar lo resuelto en la instancia originaria.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------1°) **CONFIRMAR** el auto de fs. 27/31 de fecha 07 de mayo de 2015.----------**2°)** **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-